

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001333570320140020000.
Demandante : DUNIA SEMMIR MONTAÑEZ JIMÉNEZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE-ordena liquidar costas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", mediante sentencia del 14 de junio de 2019, la cual **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de octubre de 2017.

Con recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia declarado infundado por el Consejo de Estado, el día 21 de octubre de 2021.

Una vez en firme este proveído, liquidar las costas dentro del expediente; cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente de la referencia para la aprobación o improbación de las mismas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión expresa del 188 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ bljuridica@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
maria.gordillo@ejercito.mil.co; mgordillocastillo@yahoo.com.

Expediente No. 11001333570320140020000
Demandante: Dunia Semmir Montañez Jiménez.
Demandado: N-Ministerio de Defensa Nacional.
Asunto: OYC - ordena liquidar costas.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcefd4fae6f76f32827507b668bc2b217fcc6460dff703bcc596aa86b318ee**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-711-2015-00011-00
Ejecutante : MARÍA FABIOLA ALARCÓN DE MARTÍNEZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase – confirma parcialmente;
ordena entregar título judicial

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión proferida por el Superior y una solicitud de entrega de título judicial.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 07 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, se modificó la liquidación del crédito, fijándola en la suma de \$16.492.422,70, adeudados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a la señora MARÍA FABIOLA ALARCÓN DE MARTÍNEZ.
2. Mediante auto del 11 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, confirmó parcialmente el auto del 07 de febrero de 2020, modificando el numeral segundo, así:

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.142.815.75), valor que resulta resultante de: por concepto de intereses moratorios, la suma de \$9.337.271.84; agencias en derecho por la suma de \$784.343.94; y por gastos del proceso \$21.200, adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL – UGPP, a favor de la señora MARÍA FABIOLA ALARCÓN DE MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 28.805.904, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3. Con memorial del 28 de enero de 2021, el apoderado judicial de la ejecutante, solicitó se entregara a su nombre el título judicial No. 400100007896818, constituido por la entidad ejecutada a favor de la señora María Fabiola Alarcón de Martínez.
4. Asimismo, con memorial del 08 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la UGPP, informó que su representada constituyó en favor de la ejecutante depósito judicial No. 400100007896818, por valor de \$3.634.129.86, así:

SISTEMA	No DE TITULO			OFICINA DEL DE			No DE	No DE	CUENTA JUDICIAL		FECHA		DEPOSITO	
	OFICINA	CONSECUTIVO		ORDEN	CLASE	CONCEPTO			TITULO INMEDIATO	EXPERIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO
4	0010	0007896818		10	1	1	0	1100133357	110012045147	47 JUZ ADMINISTRATIVO BOGOTA	20201218	0	\$ 3,631,129.86	PENDIENTE DE PAGO

DATOS DEL DEMANDANTE			DATOS DEL DEMANDADO			DATOS DEL CONSIGNANTE					
#	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	#	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	#	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
1	28805904	MARIA FABIOLA	ALARCON DE MARTIN	3	9003739134	PENSIONAL UGPP	UNIDAD GESTION	3	9003739134	UNIDAD DE GESTION PE	NSIONAL UGPP

CONSIDERACIONES

Por una parte, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, con auto del 11 de octubre de 2021, confirmó parcialmente el auto del 07 de febrero de 2020, modificando el numeral segundo de la referida providencia, y en consecuencia, fijando la liquidación del crédito en la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.142.815.75), mediante este auto se ordenará obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior.

Por otra parte, al revisar la solicitud realizada por la parte accionante y los documentos aportados por la entidad, se verifica que, la UGPP constituyó a favor de la señora *MARÍA FABIOLA ALARCÓN DE MARTÍNEZ*, el siguiente título judicial:

Título judicial	Valor
400100007896818	\$ 3.634.129.86

Verificada la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho Judicial, se pudo constatar que el título anteriormente relacionado, se encuentra disponible para entrega, por lo que se ordenará proceder de conformidad.

Finalmente, como quiera que, el valor depositado es inferior al ordenado en la liquidación del crédito, se requerirá a la accionada para que pague en favor de la demandante el valor que resulta pendiente el cual corresponde a SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.508.685,89), como se muestra en la siguiente operación:

Concepto	Valor
Liquidación crédito	\$10.142.815.75
Depósito judicial	\$3.634.129.86
Valor adeudado	\$6.508.685.89

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, que, mediante auto del 11 de octubre de 2021, confirmó parcialmente el auto del 07 de febrero de 2020, modificando el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido de fijar la liquidación del crédito en la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.142.815.75).

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENTRÉGUESE** al apoderado de la ejecutante, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del C.S.J., el título judicial No. 400100007896818 por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 3.634.129.86), constituido a nombre de la señora María Fabiola Alarcón de Martínez, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Para efectos de lo anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo

13¹ del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021² del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le informa a la parte demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021³ del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, “*los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”.

TERCERO: SE REQUIERE A LA UGPP, para que pague en favor de la demandante el valor que resulta pendiente el cual corresponde a SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.508.685,89), so pena de que en su contra recaiga la imposición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** *Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso*

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. *Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*

Parágrafo segundo. *Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.*

² *“Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”*

³ *“Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”*

⁴Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: defensajudicial@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
jрмаhecha@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b907f5059cf91ab275e3360dc4fada9d8f87b9fd512b9bedbe919ef8e0531a**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720160060900
Demandante : CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR
Demandado : CASUR y ANA INÉS DÍAZ OSMA.
Asunto : Resuelve recurso de reposición, deja sin efecto fijación de fecha audiencia inicial, niega apelación, tiene como pruebas, fija fecha testimonios.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 5 de mayo del año en curso¹ contra el auto que resolvió fijar fecha de audiencia inicial el día 3 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia de los recursos y si los mismos se han impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Es así, que en primera medida se debe tener en cuenta el artículo 243A adicionado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021 que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

No obstante y teniendo en cuenta que con el recurso sustentado se hace alusión a la actuación previamente adelantada por este Despacho con relación a las pruebas **debidamente recaudadas, decretadas e incorporadas al expediente** se

¹ Ver expediente digital “29RecursoReposicion”

Expediente No. 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor

Demandado: CASUR y otro

Asunto: Fija fecha testimonios.

continuará con el estudio de procedencia del recurso en virtud del artículo 318 del C.G.P².

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede, **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. A su vez, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, señala que **autos son susceptibles de apelación**.

En el caso bajo estudio, la providencia recurrida solo es susceptible **del recurso de reposición**, como quiera que dicho auto no está dentro de aquellos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

De tal forma, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 y 319 Código de General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado por estado del 4 de mayo de 2022, por lo que la parte recurrente contaba hasta el día 11 de mayo de la misma anualidad para presentar el recurso, así las cosas, encuentra este Despacho, que el recurso de reposición se interpone y sustenta en el término legal, el día 5 de mayo de 2022, del cual la parte actora corrió traslado vía electrónica a los intervinientes dentro de la presente controversia.

Del caso en concreto.

Ahora bien, de los argumentos expuestos en el recurso de reposición se precisa por el extremo accionante estar en desacuerdo con la decisión tomada en auto del 3 de mayo de 2022, por cuanto, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el próximo 8 de junio de 2022, sin tener en cuenta que el día 18 de noviembre de 2020, fue evacuada audiencia inicial en presencia del recurrente, la apoderada judicial de CASUR y el Dr. Pedro Pablo Peña Urrego en calidad de curador ad litem de la señora Ana Inés Díaz Osma, decretándose pruebas de oficio e interrogatorio de parte, siendo absuelto en la misma diligencia por la señora Carmen Sánchez de Corredor en etapa de pruebas de conformidad con lo estipulado en el artículo 181 de la ley 1437 del CPACA.

Así las cosas, se considera que es necesario tener en cuenta las actuaciones ya surtidas dentro del proceso, como quiera que fueron adelantadas bajo los parámetros legales, además, el expediente debe ser recibido por la Dra. Vargas Castro en calidad de apoderada judicial de la señora Díaz Osma en el estado en que se encuentra, en virtud del artículo 29 de la Constitución Política, 180 del CPACA y 56 del C.G.P.

² “ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Expediente No. 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor

Demandado: CASUR y otro

Asunto: Fija fecha testimonios.

Frente a lo anterior, es necesario precisar que en ningún momento esta agencia judicial **ha dejado sin efecto las actuaciones procesales anteriores surtidas a lo largo del proceso o las pruebas decretadas y ya incorporadas al expediente.**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, resulta cierto que las etapas procesales adelantadas en la litis han sido desarrolladas bajo la rigurosidad procesal impuesta por el legislador, en consecuencia, resulta repetitivo e innecesario, desarrollar una nueva audiencia inicial, cuando dicha diligencia fue surtida en debida forma bajo las ritualidades del artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 18 de noviembre de 2020.

No obstante, en garantía del **derecho de defensa y contradicción** que le asiste a la señora Ana Inés Díaz Osma, se deberán decretar las pruebas solicitadas oportunamente en la contestación presentada el 16 de noviembre de 2021, por cuanto hasta este momento, no se ha precluido con la etapa probatoria, en concordancia con la orden emitida por este Despacho el pasado 26 de julio de 2021 que dispuso por secretaría notificar la demanda a la señora Díaz Osma en los términos establecidos el artículo 291 numeral 3° del G.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., decisión sin recursos, en el término de su ejecutoria.

Bajo este contexto, y encontrándose el expediente en etapa probatoria, en virtud de los artículos 169 y 170 del C.G.P aplicables por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A, se ordenará tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, relacionados en el capítulo de "EN CUANTO A LAS PRUEBAS- 1. DOCUMENTALES", con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en el expediente anexo digital "40ContestacionDemanda".

Testimoniales:

La apoderada judicial de la señora Díaz Osma solicitó al Despacho se decrete el testimonio de tres (3) personas.

Empero, siguiendo lo regulado en el artículo 212³ del CGP, aplicable al asunto de conformidad con el artículo 306⁴ del CPACA, se accederá a la prueba testimonial limitándola a dos (2) testigos, los cuales serán elegidos a discreción por la apoderada judicial teniendo en cuenta la relación de personas efectuada en la contestación. Se recuerda a las partes que, en virtud de la norma referida, la limitación de testimonios no admite recursos.

Finalmente, la diligencia para recepcionar los testimonios decretados, será llevada a cabo el día **miércoles, ocho (8) de junio de 2022 a las ocho y treinta (08:30 a.m.)** a través de la plataforma LIFESIZE.

³“...**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso...”

⁴ “...**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

Expediente No. 11001334204720160060900
Demandante: Carmen Sánchez de Corredor
Demandado: CASUR y otro
Asunto: Fija fecha testimonios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto que fijó fecha de audiencia inicial el pasado 3 de mayo, según lo dispuesto en la parte motiva, dejando sin efecto la fijación de fecha de audiencia inicial para el próximo miércoles, ocho (8) de junio de 2022 a las ocho y treinta (08:30 a.m.)

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con contestación de la demanda de la señora Díaz Osma, relacionados en el capítulo de "EN CUANTO A LAS PRUEBAS- 1. DOCUMENTALES", con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en el expediente anexo digital "40ContestacionDemanda".

TERCERO: DECRETAR dos (2) de los testimonios, solicitados por la apoderada judicial de la señora Díaz Osma, los cuales serán elegidos a discreción de la parte interesada, teniendo en cuenta la relación de testigos efectuada en el acápite de testimonios de la contestación del medio de control.

Se recuerda a las partes que, en virtud del artículo 212, aplicable al asunto de conformidad con el artículo 306 del CPACA, la limitación de testigos, no admite recursos.

CUARTO: FIJAR FECHA para recepcionar los testimonios solicitados en el numeral anterior, para el día **miércoles, ocho (8) de junio de 2022 a las ocho y treinta (08:30 a.m.)** a través de la plataforma LIFESIZE.

QUINTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por improcedente, según lo anotado en líneas anteriores.

SEXTO: por secretaría notificar el presente proveído.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

5

Parte demandante
u3500982@gmail.com
Parte demandada CASUR
judiciaes@casur.gov.co; ayda.garcia364@casur.gov.co
Vincula Ana Inés Díaz Osma
cvvc52@hotmail.com; luishcorredor@gmail.com
Ministerio Público
zmladino@procuraduria.gov.co

Expediente No. 11001334204720160060900
Demandante: Carmen Sánchez de Corredor
Demandado: CASUR y otro
Asunto: Fija fecha testimonios.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5047ead46db611a30550d5e00ff22f1c5cd91d086a0031ae3a615af825eed7e**
Documento generado en 10/05/2022 08:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720160064000
Demandante : HÉCTOR HUGO MONTENEGRO MONTENEGRO.
**Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL.**
Asunto : Corre traslado para alegar.

Mediante auto del 9 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó requerir al Jefe Grupo Administración de Historias laborales de la Policía Nacional, con el fin de allegar los expedientes de los señores CR LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO y CR RUIZ GARZÓN WILLIAM ERNESTO.

Dando cumplimiento a lo anterior, el día 13 de diciembre de 2021¹, la entidad accionada allegó copia del expediente laboral del señor Mayor General (Reserva Policial) WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN en 843 folios, contenida en el anexo “21HistoriaLaboralParteI”, “33HistoriaLaboralParteII”.

De otra parte, el día 15 de diciembre de 2021², el Jefe de Gestión Documental de la Policía Nacional, remitió al proceso copia íntegra de la historia laboral del señor Brigadier General (Retirado) GONZALO RICARDO LONDOÑO PORTELA, el cual reposa en la carpeta dentro del expediente digital “AnexosRespuesta20211216”.

De otra parte, con memorial electrónico del día 17 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora informa, lo siguiente:

- 1. No se encuentra contenido de la historia laboral de este funcionario. General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO. Entre la información allegada se menciona pero no se encuentra contenido de la historia laboral de este funcionario.*
- 2. Se allegue el Escalafón (listado en orden de puestos) de la promoción o Compañeros del Actor CR (r) HÉCTOR HUGO MONTENEGRO MONTENEGRO, Curso 058 de Oficiales de la Policía Nacional, donde figura el nombre del Actor y el nombre de todos sus compañeros de curso, incluso los compañeros que sí fueron llamados a curso de ascenso a Brigadier General y Ascendidos y continuados en el servicio activo ante la Entidad Controlada. Que*

¹ Ver expediente digital “31RespuestaRequerimiento”

² Ver expediente digital “34RecibidoCorreo”

se allegue a fecha anterior al treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013) que es la fecha en que fueron estudiadas las trayectorias profesionales. No lo ha allegado la entidad.

3. *Que la entidad controlada, emita o allegue certificación de Antecedentes Penales, Penales Militares y Disciplinarios del Actor y de los funcionarios llamados a hacer curso de ascenso a Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO RUIZ GARZÓN WILLIAM ERNESTO LÓPEZ CRUZ FABIO HERNÁN RODRÍGUEZ CORTEZ CARLOS ERNESTO BUSTAMANTE JIMÉNEZ HERMAN ALEJANDRO CÁRDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE CASTRILLÓN LARA RAMIRO. No los ha allegado la entidad.*
4. *Allegue la información de qué oficiales compañeros del Actor, los cuales no ascendieron al Grado de General y fueron continuados en la Policía en el grado de Coronel, ya estando retirado el Actor, son ellos: NELSON RINCÓN LAVERDE JUAN PABLO GUERRERO VALLEJO HUGO JAVIER VELÁSQUEZ PULIDO JORGE IVÁN TORO CARMONA*

Frente a lo anterior, se advierte en relación a lo expuesto por el apoderado del demandante y según las pruebas que reposan en las presentes diligencias, lo siguiente:

- La hoja de vida del funcionario Brigadier General (Retirado) GONZALO RICARDO LONDOÑO PORTELA, si fue aportada con respuesta del 15 de diciembre de 2021, documental que reposa en carpeta "AnexosRespuesta20211216".
- Desde el auto de 30 de junio de 2021, se reiteró por esta agencia judicial que mediante certificación expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, obrante en el anexo digital "06AutoPruebas", folio 325 oficio N° S-2020-015872/DITAH/ADEHU-1.10 radicado el 13 de marzo de 2020, se allegó **escalafón de oficiales en servicio activo dentro de la promoción del actor, es decir, curso 58 de oficiales de la Policía Nacional, con trayectorias estudiadas antes del 30 de octubre de 2013.** Respuesta reiterada por el área de desarrollo humano de la entidad accionada el día 20 de abril de 2022 anexo digital "39MemorialRespuesta".
- Con relación a los antecedentes penales, penales militares y disciplinarios de los señores LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, RUIZ GARZÓN WILLIAM ERNESTO LÓPEZ, CRUZ FABIO HERNÁN RODRÍGUEZ, CORTEZ CARLOS ERNESTO, BUSTAMANTE JIMÉNEZ HERMAN ALEJANDRO, CÁRDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE y CASTRILLÓN LARA RAMIRO desde el auto del 9 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento al extremo demandante que mediante correo electrónico del 23 de julio de 2021 se incorporó oficio suscrito por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en el que se informa los registros encontrados en el Archivo Central de la Justicia Penal Militar con relación a los señores Londoño Portela y Fabián Hernán.
- Aunado a lo anterior, a través de radicado del 22 de abril del año curso³, el Jefe Grupo de Control e Información Disciplinaria de la

³ Ver expediente digital "40MemorialRespuesta20220425"

Policía Nacional allegó certificación de antecedentes penales, penales militares y disciplinarios del actor y de los funcionarios llamados a hacer curso de ascenso a Brigadier.

- Finalmente, dentro de la providencia del 30 de junio de 2021, anexo digital "06AutoPruebas", folio 325 oficio N° S-2020-015872/DITAH/ADEHU-1.10 radicado el 13 de marzo de 2020, reposa el listado de los compañeros en el Grado de Coronel que no superaron el procedimiento de evaluación de la trayectoria profesional y que se encontraban en servicio activo en la fecha del retiro del demandante.

Así entonces, se incorporan como pruebas a solicitud de la parte actora los documentos allegados y que obran en el expediente digital "21HistoriaLaboralParteI", "33HistoriaLaboralParteII", "AnexosRespuesta20211216", "39MemorialRespuesta" "40MemorialRespuesta20220425". **con el valor probatorio que la ley les otorga, de la documental aportada se correrá traslado al extremo demandante mediante la presente providencia.**

En consecuencia, encontrándose precluida la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en los anexos "21HistoriaLaboralParteI", "33HistoriaLaboralParteII", "AnexosRespuesta20211216", "39MemorialRespuesta", "40MemorialRespuesta20220425" dentro del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga, encontrándose precluida la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la documental anterior a la parte actora, para que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere, advirtiendo al extremo demandante, que es su deber tener en cuenta la documental incorporada en autos previos, de la cual se corrió traslado en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: vencido el término anterior **CONCEDER** a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo

Expediente No. 11001334204720160064000

Demandante: Héctor Hugo Montenegro Montenegro.

Demandado: N-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	oficinajuridicaospina@hotmail.com; cesarospina2@hotmail.com; piuh60@gmail.com
Parte demandada	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; ardej@policia.gov.co;
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

SEXTO: Vencido el término del traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54099b60b4ae84cc54c51765516f0eb8f544058a62eb9d9e5fb707bebaa2c23**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720170003400
Demandante : CELIANO VILLARRAGA OSORIO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Asunto : Obedézcse y Cúmplase - ordena liquidar remanentes.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Sub-Sección "A" en providencia del 25 de marzo de 2021, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de marzo de 2018, la cual accedió a las pretensiones de la demanda, sin costas en la instancia.

En firme este proveído, por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora quien deberá elevar solicitud ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Gabrieluk007@gmail.com;
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

Expediente No. 11001334204720180034300
Demandante: León Darío Pérez Otálvaro.
Demandado: N-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ffe6512c67312722e65c649ec54e05ee065887b336b13ac543c6d0fb9d199c**
Documento generado en 10/05/2022 08:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720170035200
Demandante : JAIME ALONSO AMAYA ARDILA.
Demandado : CREMIL.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Sub-Sección "A" en providencia del 30 de abril de 2020, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de septiembre de 2018, la cual accedió a las pretensiones de la demanda, sin costas en la instancia.

En firme este proveído, por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora quien deberá elevar solicitud ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Expediente No. 11001334204720170035200
Demandante: Jaime Alonso Amaya Ardila.
Demandado: CREMIL.
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f424b7f52f027d7ca0b2e4e1c9902e3f36f6e1aa161ae95e43bcca0567dc8d2**
Documento generado en 10/05/2022 08:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720170050200
Demandante : MARÍA TERESA PARDO DE ÁLVAREZ.
Demandado : UGPP
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Sub-Sección "A" en providencia del 7 de octubre de 2021, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de junio de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda, sin costas en la instancia.

En firme este proveído, por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora quien deberá elevar solicitud ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ garellano@ugpp.gov.co;
mya.abogados.sas@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

mya.abogados.sas@gmail.com;
notificacionesacopres@gmail.com;

Expediente No. 11001334204720170035200
Demandante: Jaime Alonso Amaya Ardila.
Demandado: CREMIL.
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bee47178e590af57c1684aabe279091dcbf9b5973f3ea69806801f1ec1c11c**
Documento generado en 10/05/2022 08:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2018-00037 00
Demandante : FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y
HOSPITALES HOY UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DE CUNDINAMARCA
Demandado : BARBARA QUINTERO
Asunto : Rechaza recurso de reposición

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición, contra el auto que admitió la demanda. Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

- El apoderado judicial del proceso liquidatorio del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad contra la señora Barbara Quintero para que se declare la nulidad de la Resolución No 093 de 28 de octubre de 2002, a través del cual se reconoció pensión de jubilación y como restablecimiento el reintegro de las sumas de dinero pagadas desde el reconocimiento hasta la fecha de declaratoria de nulidad.
- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018, se admitió la demanda de la referencia, contra esta decisión el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición.
- Por proveído de 14 de mayo de 2019, se resolvió reponer la decisión del 21 de febrero de 2018 y, en su lugar inadmitió la demanda al señalar que la Fundación San Juan de Dios carece de capacidad para ser parte y para obrar procesalmente en este litigio en virtud de la sentencia del Consejo de estado de fecha 08 de marzo de 2005 en la que declaró la nulidad de los decretos 290, 1374 de 1979 y 371 de 1998, al considerar que con su expedición violaban normas constitucionales, en razón a que el Gobierno Nacional no estaba facultado para otorgarle personería jurídica y darle el carácter de Fundación al Hospital San Juan de Dios y al Instituto Materno Infantil al ser estas instituciones de salud del orden departamental y propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca, por lo que a quien le corresponde tomar decisiones de esa índole es a la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

- El apoderado judicial del proceso liquidatario del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, subsanó la demanda y solicitó disponer la admisión de la demanda y decretar la sucesión procesal de la parte activa en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 párrafo primero Decreto Departamental No. 0306 del 04 de octubre de 2017¹.
- Por auto de calendado 14 de febrero de 2020, se admitió la demanda y se tuvo como sucesora procesal de la extinta Fundación San Juan de Dios a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca².
- El apoderado judicial de la señora Barbara Quintero, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda argumentando:
 - Que no era procedente subsanar la demanda señalando que otra persona pasaba a sustituir a la eventual parte demandante o que tan siquiera simplemente ingresaba al proceso como litisconsorte, ya que, el objeto de ese acto administrativo no corresponde tampoco a un negocio jurídico que buscara asegurar los derechos de una persona jurídica que desapareció por su presunta liquidación, de ahí que la figura a aplicar correspondería a la sucesión procesal en razón al contrato de cesión de derechos litigiosos.
 - La falta de competencia por ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria teniendo en cuenta que la controversia a desatar tuvo como causa mediata un contrato de trabajo para que entrara a operar el reconocimiento pensional y
 - La excepción de inconstitucionalidad del Decreto Departamental No. 0021 de fecha 14 de febrero de 2014, mediante el cual se “ nombra ” inconstitucional e ilegalmente al poderdante y ahora presunto sucedido procesalmente señor PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ y acta de posesión 049 del 14 de febrero de 2014, así, como del Decreto 306 del 4 de octubre de 2017.
- La secretaria del Despacho corrió traslado del recurso de reposición a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y 310 y 110 del CGP, quien mediante escrito³ enviado al correo electrónico del Despacho manifestó que el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

¹ Artículo segundo. Representación judicial.

(...)

Iniciada la etapa post liquidatoria, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones asumirá la representación judicial única y exclusivamente en los temas pensionales, ...

(...)

² Documento digital 05 fl.1

³ Documento digital No 15

Expediente: 110013342047- 2018-00037

Demandante: Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales

Demandado: Barbara Quintero

Asunto: Rechaza Recurso de Reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Por su parte, los artículos 318 y 319 del CGP prevén:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Ahora el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezaran a contabilizarse a los 02 días hábiles del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En el presente asunto, se advierte que la providencia materia de inconformidad fue notificada el 27 de abril de 2021, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada, sin embargo, en atención a los 02 días de la Ley 2080 de 2021, esto es, 28 y 29 de abril de 2021, **el término para interponer el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda inició el 30 de abril de 2021 y finalizó el 04 de mayo de la misma anualidad.**

Así las cosas, revisado la página web de la Rama Judicial y la información obrante en el expediente, se observa que el recurso de reposición presentado por el

Expediente: 110013342047- 2018-00037

Demandante: Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales

Demandado: Barbara Quintero

Asunto: Rechaza Recurso de Reposición

apoderado judicial de la señora Barbara Quintero de fecha 05 de mayo de 2021⁴, resulta extemporáneo, toda vez, que la oportunidad para interponerlo vencía el 04 de mayo de 2021.

En consecuencia, el despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora Barbara Quintero, en contra del auto que admitió la demanda de fecha 14 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el Dr. JAVIER ARROYO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.366.154 y T.P. 224349, apoderado judicial de la señora Barbara Quintero, contra del auto proferido el 14 de febrero de 2020⁵, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor Dr. JAVIER ARROYO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.366.154 y T.P. 224349, para actuar en representación de la señora Barbara Quintero, de conformidad con el poder conferido⁶.

TERCERO: En firme este proveído y cumplido el término concedido en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda, ingresar el expediente para la siguiente etapa procesal.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE⁷ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁴ Documento digital 011.

⁵ Notificado el 27 de abril de 2021. Documento digital 09

⁶ Documento digital 10.

⁷ Parte demandante funsanjuandedios@gmail.com;
pensiones@cundinamarca.gov.co; notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co
Parte demandada Jah7565@yahoo.es

Ministerio Público zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Expediente: 110013342047- 2018-00037

Demandante: Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales

Demandado: Barbara Quintero

Asunto: Rechaza Recurso de Reposición

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea4379dbf88dcea26e180bb6eb723a3141b1066a5d98653f285a1f446556dc1**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00159-00
Ejecutante : BERTHA CECILIA URBINA RAMIREZ
Ejecutado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Corrige auto por error aritmético

EJECUTIVO

Procede el Despacho a corregir de oficio el auto del 21 de septiembre de 2021, por error aritmético.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 12 de julio de 2019¹, este Despacho decidió continuar adelante la ejecución iniciada por la señora BERTHA CECILIA URBINA RAMIREZ identificada con CC No. 41.653.398, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Ejecutoriada la anterior providencia y presentada la liquidación del crédito, con auto del 21 de septiembre de 2021², se modificó y fijó la liquidación del crédito, así:

“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$5.485.630,94), adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

¹ Cfr. Folio 66

² Cfr. Documento digital 06

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a la señora BERTHA CECILIA URBINA RAMIREZ identificada con CC No. 41.653.398.”

3. Con memorial del 03 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la ejecutante solicita se libren los oficios correspondientes para decretar medidas cautelares contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

CONSIDERACIONES

De la revisión de las actuaciones procesales, el Despacho encuentra que en el auto proferido el 21 de septiembre de 2021³, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, en la parte resolutive, se indicó que la entidad ejecutada es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, cuando lo correcto es que la entidad que en el asunto de autos está obligada a pagar la liquidación del crédito es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Lo anterior demuestra que este Despacho, por un error puramente aritmético, se confundió al citar, en la parte resolutive del auto, el nombre de la entidad ejecutada.

Sobre la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se hace necesario corregir el ordinal primero del auto proferido el 21 de septiembre de 2021⁴, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, para indicar de forma correcta el nombre de la entidad ejecutada.

En consecuencia, se

³ Cfr. Documento digital 06

⁴ Cfr. Documento digital 06

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive auto proferido el 21 de septiembre de 2021⁵, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, el cual quedará así:

“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$5.485.630,94), adeudado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la señora BERTHA CECILIA URBINA RAMIREZ identificada con CC No. 41.653.398.”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de medidas cautelares

NOTIFÍQUESE⁶ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

⁵ Cfr. Documento digital 06

⁶ Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3facb7e2410a58f070ccfe21be6b92953a9dfd33fe3b261e672d7aca655816f8**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720180040500
Demandante : NYDIA ROJAS DE HERNANDEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Obedécese y Cúmplase - ordena
archivar

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Sub-Sección C, en providencia del 23 de febrero de 2022 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de septiembre de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda, sin costas en la instancia.

Sin gastos por liquidar, por secretaría, una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ abogadosmagisterio.notif@yahoo.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co.

Radicación: N° 11001334204720180045500
Demandante: María Mabel Sánchez Morales
Demandado: Mineducación -Fomag
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928483bad98f55dbeda311ab938c2dda1074459ccd76e3cf93f51dcb095583f9**
Documento generado en 10/05/2022 08:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190015400.
Accionante : ESTHER HURTADO MOSQUERA
identificada con C.C. No. 35.603.634
Accionado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Requiere por segunda vez-previo
apertura incidente.

ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas realizada el pasado 21 de octubre de 2021 se requirió por segunda vez a la entidad accionada a aportar las pruebas decretadas en audiencia inicial así:

- *Copia de cualquier registro de cumplimiento de horario, funciones, actividades, productos y/o metas, desde el 01 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2016, respecto a la señora ESTHER HURTADO MOSQUERA, identificada con C.C. No. 35.603.634.*
- *Copia de actas, informes mensuales, cronogramas mensuales, relacionados con la señora Esther Hurtado Mosquera, identificada con C.C. No. 35.603.634, por el periodo comprendido entre 01 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2016.*
- *Copia de los comprobantes de pago por concepto de honorarios, respecto a la señora Esther Hurtado Mosquera, identificada con C.C. No. 35.603.634, por el periodo comprendido entre 01 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2016.*
- *Certificación en la que se especifiquen todos los periodos contractuales desde el 01 de julio de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, indicando los contratos a los que están relacionados, respecto a la señora ESTHER HURTADO MOSQUERA, identificada con C.C. No. 35.603.634*

En proveído del 9 de diciembre de 2021 se requirió por tercera vez a la Dirección de contratación, Talento Humano y/o financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E para que en el término de 10 remitiera:

- i) *Copia de cualquier registro de cumplimiento de horario, funciones, actividades, productos y/o metas.*
- ii) *Copia de actas, informes mensuales, cronogramas mensuales, relacionados con la señora Esther Hurtado Mosquera.*

Así mismo, se solicitó aclaración al Director Financiero de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, Dr. José Alberto Romero, con relación a las

Expediente No. 11001334204720190047900.

Accionante: Jhon Edison Román Quintero.

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Asunto: Apertura Incidente de Desacato.

razones por las cuales no figuran en la dependencia financiera los pagos realizados por concepto de honorarios, respecto a los contratos suscritos y certificados con la demandante bajo los números PP552/2012, 856/2012, PP47/2013, PP198/2014, PP141/2015.

Vencido el término otorgado a la entidad, el abogado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, a través de memorial recibido el por el Despacho el 21 de enero de 2022, expediente digital **“32RespuestaSubRed”** allegó nueva certificación expedida por el Director financiero de la entidad así:

VIGENCIA	CÉDULA	NOMBRE	APELLIDOS	FECHA	VALOR	Nº CONTRATO
2012	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	27/10/2012	\$ 840.296,00	856
2012	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	09/11/2012	\$ 1.815.948,00	856
2012	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	14/12/2012	\$ 840.296,00	856
2012	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	14/12/2012	\$ 840.296,00	856
2012	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	12/02/2013	\$ 2.485.147,00	856
2013	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	11/03/2013	\$ 2.667.726,00	PP47
2013	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	05/04/2013	\$ 2.667.726,00	PP47
2013	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	15/05/2013	\$ 2.690.360,00	PP47
2013	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	15/05/2013	\$ 42.320,00	PP47
2013	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	05/06/2013	\$ 1.305.002,00	PP47
2013	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	05/06/2013	\$ 1.365.702,00	PP47
2013	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	20/07/2013	\$ 1.305.002,00	PP47
2013	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	20/07/2013	\$ 1.365.702,00	PP47
2013	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	20/07/2013	\$ 1.365.702,00	PP47
2013	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	20/07/2013	\$ 1.365.702,00	PP47
2013	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	20/07/2013	\$ 1.365.702,00	PP47
2013	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	11/08/2013	\$ 1.365.702,00	PP47
2013	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	04/10/2013	\$ 1.365.702,00	PP47
2013	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	22/11/2013	\$ 2.749.845,00	PP47
2013	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	05/12/2013	\$ 2.604.825,00	PP47
2013	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	27/12/2013	\$ 2.485.147,00	PP47
2013	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	11/02/2014	\$ 1.456.733,00	PP47
2013	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	11/02/2014	\$ 1.546.594,00	PP47
2014	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	07/02/2014	\$ 2.732.826,00	PP158
2014	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	10/04/2014	\$ 2.303.930,00	PP158
2014	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	06/05/2014	\$ 2.303.930,00	PP158
2014	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	11/06/2014	\$ 2.525.144,00	PP158
2014	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	20/08/2014	\$ 579.773,00	PP158

Como se observa, el Director Financiero de la entidad accionada, en esta oportunidad, reporta pagos desde el 23 de octubre de 2012 hasta el mes de junio de 2014, periodos no incluidos en la certificación que reposa en el anexo digital **“27RespuestaRequerimiento”**, empero, como se explicó en proveído del 9 de diciembre de 2021, no se reportaron los pagos correspondientes a los contratos PP552/2012 suscrito del 9 de julio de 2012 al 31 de julio de 2012 y el contrato 856/2012 con fecha de inicio del 17 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2013, por tanto, dicha situación sigue sin ser aclarada por el funcionario competente. De otro lado, la misma certificación fue incorporada por el apoderado judicial nuevamente el 11 de febrero de 2022 **“36RelacionPagos”**. La documental anterior, será incorporada al expediente **con el valor probatorio que la ley les otorga**, corriendo traslado, por secretaría a la parte actora para su conocimiento.

Además de la información anterior, el día 7 de febrero de 2022 el apoderado de la Subred Centro Oriente E.S.E, allegó en el expediente digital **“35ExpedienteAdministrativo”** hoja de vida de la demandante, contratos de prestación de servicios, y soportes de planillas de pago de parafiscales realizadas como independiente por la señora Hurtado Mosquera durante su contratación con la entidad hospitalaria.

Como se observa, sigue sin ser aportada la documentación relacionada con:

Expediente No. 11001334204720190047900.

Accionante: Jhon Edison Román Quintero.

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Asunto: Apertura Incidente de Desacato.

- i) *Copia de cualquier registro de cumplimiento de horario, funciones, actividades, productos y/o metas, desde el 01 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2016, respecto a la señora ESTHER HURTADO MOSQUERA, identificada con C.C. No. 35.603.634.*
- ii) *Copia de actas, informes mensuales, cronogramas mensuales, relacionados con la señora Esther Hurtado Mosquera, identificada con C.C. No. 35.603.634, por el periodo comprendido entre 01 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2016.*

Finalmente, no se aclara por parte del Director Financiero de la entidad accionada las razones por las cuales en la certificación expedida el pasado 9 de febrero de 2022 no se reportaron los pagos correspondientes a los contratos PP552/2012 suscrito del 9 de julio de 2012 al 31 de julio de 2012 y el contrato 856/2012 con fecha de inicio del 17 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2013

Así las cosas, y considerando que las dependencias requeridas dentro de la entidad accionada son la **Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E**, en cabeza de la Dra. Ingrit Lineth Vásquez Celi, y el **área de la Dirección Financiera** dirigida por el Dr. José Alberto Romero, se requerirá a dicho personal de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso¹, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de dar apertura incidente de desacato por orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a el área de Talento humano y/o gestión humana para que en el **término de 10 días**, previo apertura al incidente de desacato por incumplimiento orden jurisdiccional se remita con destino a este proceso cédula de ciudadanía y

¹ **Artículo 44 Poderes Correccionales del Juez Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:**

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Expediente No. 11001334204720190047900.

Accionante: Jhon Edison Román Quintero.

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Asunto: Apertura Incidente de Desacato.

correos electrónicos asignados dentro de la planta de personal a los señores **Ingrit Lineth Vásquez Celi** en calidad de **Directora del área Contratación y del Dr. José Alberto Romero en calidad de Director financiero de la Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E;** o allegar la misma información, sobre aquellas personas sobre las cuales recaiga el recaudo de la documental requerida por el Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR al **Director de la Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E,** o a quién haga sus veces, para que en el término concedido en el numeral anterior, intervenga como superior jerárquico y ejerza la función que le compete frente a los funcionarios encargados de dar cumplimiento de la orden judicial, so pena, de ser sancionado por desacato en orden judicial. Así mismo, se le indica que **es su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes**

QUINTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	sparta.abogados@yahoo.es ; adrianacpardo04@gmail.com
Parte demandada	edgarcorredor_abogados@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado en la presente providencia ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308c4ae7dcef9310aca2e06534487734966e50a58b8dea68343e08aedb1409ea**
Documento generado en 10/05/2022 08:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2019-00240-00
Demandante : HUGO NELSON GALLEGO

Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL

Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180
del CPACA

Encontrándose, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, el Ministerio de Defensa Policía Nacional presentó contestación de demanda en término proponiendo las siguientes excepciones:

- i) Caducidad
- ii) Genérica

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

Ahora, es de advertir que las excepciones previas y mixtas propuestas en los procesos ordinarios adelantados ante esta jurisdicción debían resolverse en la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A, sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y artículo 180 6, 8 y 9 al señalar:

Artículo 175. Contestación de la demanda

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Expediente: 110013342047-2019-00240 00

Demandante: Hugo Nelson Gallego

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Artículo 180. Modificado y adicionado por el artículo 40, Ley 2080 de 2021, Audiencia inicial.

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

De acuerdo a lo anterior, el auto que fija fecha para audiencia inicial, decidirá solo las excepciones previas pendientes por resolver señaladas en el artículo 100 del CGP y; las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se resolverán en sentencia anticipada, conforme lo prevé el numeral tercero del artículo 182A, el cual determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas.

El Consejo de Estado Sección Segunda- Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, mediante auto interlocutorio de fecha 16 de septiembre de 2021¹, frente a la improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial, señaló:

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*

(...)

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, **no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.***

Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada, al no ser una excepción previa, será resuelta en sentencia ordinaria o de fondo de acuerdo al artículo 187 del CPACA, toda vez, que es la oportunidad procesal para pronunciarse.

En cuanto, a la excepción genérica, esta no constituye una excepción.

Resuelto lo anterior, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 1864 ibidem.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de Lifesize**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

¹ Radicado No 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

Protocolo para la realización de la audiencia virtual

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de Lifesize, 15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020².

² Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Expediente: 110013342047-2019-00240 00

Demandante: *Hugo Nelson Gallego*

Demandado: *Ministerio de Defensa – Policía Nacional*

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes³; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Por otra parte, de oficio

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **nueve (09) de junio de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@ramajudicial.gov.co.
 - El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. **Reconocer personería** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la de la entidad accionada, al **Dr. SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO** identificado con C.C. No 1.032.427.938 portador de la T.P. No 255.464, conforme al poder otorgado⁴.
4. **Informar** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

³ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁴ Documento digital 08 fl.17

Expediente: 110013342047-2019-00240 00

Demandante: Hugo Nelson Gallego

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c42679020be3693bd03dd88f5695317988c6855b550c5e094dbfc9cf58402de**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Parte actora: zulito2@hotmail.com; mazubu1969@gmail.com

Entidad accionada: decun.notificacion@policia.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001333570320190031300.
Demandante : IVETH PATRICIA BARROS SIERRA.
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE-ordena
liquidar costas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", mediante sentencia del 12 de noviembre de 2021, con aclaración de voto, la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de noviembre de 2020.

Una vez en firme este proveído, liquidar las costas dentro del expediente; cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente de la referencia para la aprobación o improbación de las mismas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión expresa del 188 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ miguel.abcolpen@gmail.com;
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;
t_amolina@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;

Expediente No. 11001333570320190031300

Demandante: Iveth Patricia Barrios Sierra.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

Asunto: OYC-ordena liquidar costas.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487f3bb68d253a7f41b4e800984ad7842a79b40229f9086e68846f181da9bb56**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190047400
Demandante : MARTHA LILIANA RUIZ LEGUIZAMON.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG.
Asunto : Obedézcse y Cúmplase-ordena
archivar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" quien mediante providencia del 3 de febrero de 2022 resolvió **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el día del 10 de noviembre de 2020 que accedió a las pretensiones de la demanda, sin costas en la instancia.

En firme el presente proveído por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Expediente No. 11001334204720190047400

Demandante: Martha Liliana Ruiz Leguizamón

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase – ordena archivar.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f87cd150772dca7069f543be4bb277100f2ebedf64ca12c83a4b57cc461738**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2019-00516-00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : RUTH EMILSE TARAZONA
Vinculado : MARIA DEL ROSARIO PATIÑO Y ANA
YISETH MUÑOZ TARAZONA-JHON EDWIN
MUÑOZ TARAZONA
Asunto : Ordena notificación por aviso

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante escritos allegados¹ al correo electrónico del Despacho allegó las constancias de notificación de la demanda expedidos por la empresa de mensajería Inter rapidísimo de los señores María del Rosario Patiño y Ana Yiseth Muñoz Tarazona - Jhon Edwin Muñoz Tarazona, cuya vinculación se ordenó en auto de fecha 15 de junio de 2021, en calidad de litis consorte necesario.

Los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso disponen que en el evento en que el citado no compareciera dentro de la oportunidad señalada para efectuar la notificación personal, el interesado procedería a practicar la notificación por aviso, dicho trámite sufrió una variación importante con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en su artículo 8° respecto de la práctica de la notificación personal estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*<Inciso **CONDICIONALMENTE** exigible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,

¹ Documento digital 18 y 19

Expediente: 11001-33-42-047-2019-00516-00

Demandante: Colpensiones

Demandado: Ruth Emilse Tarazona

Vinculados: María Del Rosario Patiño y Ana Yiseth Muñoz Tarazona- Jhon Edwin Muñoz Tarazona

Ordena notificar por aviso

además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Ahora bien, revisados los memoriales allegados por Colpensiones se observa que lo enviado a los vinculados en calidad de litis consorte necesario, corresponde a un citatorio para que comparezcan al despacho y sean notificados de la demanda².

En atención a que ninguno de los notificados compareció al Despacho o realizó alguna manifestación y, en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción, esta agencia judicial ordenará la notificación por aviso de conformidad con el numeral 6 del artículo 291 y artículo 292 del CGP.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR AVISO el auto admisorio de la demanda a los señores MARIA DEL ROSARIO PATIÑO³ Y ANA YISETH MUÑOZ TARAZONA-JHON EDWIN MUÑOZ TARAZONA⁴, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese el aviso, cuya tramitación quedará a cargo de la parte demandante, para lo cual contará con el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Adviértase que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

² Documento digital No 18 fls.5 -29

³ Calle 13 A No 28 bis -2-75 Ver fl. 22 archivo No 05;

⁴ Calle 7 No 5-68 Barrio Santa Isabel de Valparaiso –Caquetá ver fl.22 archivo No 05

⁵ Correos electrónicos: paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com

Expediente: 11001-33-42-047-2019-00516-00

Demandante: Colpensiones

Demandado: Ruth Emilse Tarazona

Vinculados: María Del Rosario Patiño y Ana Yiseth Muñoz Tarazona- Jhon Edwin Muñoz Tarazona

Ordena notificar por aviso

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4292e9b11072afd1ab32774f9a7cf2ab43cc981f1f45ad29334aaf223ff66c**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00017-00
Ejecutante : CARLOS HUMBERO SANCHEZ ARIAS
Ejecutado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.; por haber sido presentado en tiempo y debida forma¹, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante, contra el auto del 08 de febrero de 2022 que negó parcialmente el mandamiento ejecutivo, **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

¹ Como el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que, la notificación de las providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término dispuesto por el artículo 438 del C.G.P., correrá a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días. Entonces el término para interponer el recurso, que es de tres (3) días, surtió del 14 al 16 de febrero de 2022, como quiera que el auto objeto de recurso fue proferido el 08 de febrero de 2022, el correo electrónico fue remitido el 09 de febrero de 2022 y los dos días surtieron del 10 al 11 de febrero de 2022. Como la parte accionante presentó el recurso el 16 de febrero de 2022, el recurso fue presentado en término. Cfr. Documento digital No. 22

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

² Parte demandante: joaljipa@yahoo.es, sanchezarias77@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1a952c899e37a2a2de00b0094ebbfd086d0b01aef8b11793061b976d36ad40**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2020-00187 00
Demandante : RICARDO MORALES MELO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Vencido el término previsto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El señor RICARDO MORALES MELO a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la que se pretende la nulidad del oficio No 20193110595421 de 29 de marzo de 2019 y del acto ficto presunto por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar, la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Con el libelo de la demanda, se presenta solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los actos administrativos demandados y el pago provisional de cada una de las prestaciones solicitadas en la demanda.

La oposición: Dicha solicitud de medida cautelar fue notificada a la entidad demandada vía electrónica, quien guardó silencio.

Para resolver sobre la anterior, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la medida cautelar y de la suspensión provisional para posteriormente, pronunciarse sobre la misma.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico prevé a la medida cautelar como aquel acto de naturaleza preventiva, con el fin de mantener un estado de las cosas similar al que existía con anterioridad a la controversia planteada con el fin de evitar un perjuicio que se haga más gravoso al pasar el tiempo.

De las pretensiones anotadas en la demanda y la solicitud de nulidad frente a los actos administrativos cuestionados, advierte el Despacho que la medida de suspensión provisional establecida en el artículo 231 del CPACA tiene como objeto suspender los efectos de la actuación administrativa, cuando el trámite o su fundamento, resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico.

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2020-00187 00

Demandante: Jesús Edilson Torres Malagón

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Resuelve medida cautelar

Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos deprecados por el extremo activo, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos normativos establecidos, en razón, a que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que impida surtir las etapas procesales contenidas en la ley 1437 de 2011, con el fin de hacer una evaluación reflexiva y recaudo probatorio suficiente para emitir un juicio adecuado en relación a lo solicitado, además, no existen motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por lo anterior, se deberá denegar la solicitud de suspensión provisional, como quiera que, tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al actor causando un perjuicio que no pueda ser soportado en el transcurso del proceso, mientras se resuelve el problema jurídico planteado por las partes, atendiendo también al derecho de contradicción y defensa en cabeza de la entidad accionada.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Ver artículos 229 y ss del CPACA

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2020-00187 00

Demandante: Jesús Edilson Torres Malagón

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Resuelve medida cautelar

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41c0acf27dbf254e25149d7bf9035b86f47f9307bd7622f8967b8c95a0ccce0**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2020-002019-00
Demandante : ANDRES FELIPE ANGULO RIVERA
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** con la contestación de la demanda, propuso las siguientes:

Excepciones

(i) Acto administrativo ajustado a la ley excepción sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas.

En cuanto a la excepción Genérica, es de señalar que esta no constituye excepción alguna.

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² “Artículo 186. *Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00219 -00

Demandante: Andrés Felipe Angulo Rivera

Demandado: Ministerio de Defensa Policía Nacional

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de Lifesize**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

Protocolo para la realización de la audiencia virtual

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de Lifesize**, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la

diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020⁴.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁵; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **dieciséis (16) de junio de 2022 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
- 2.** Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - ***Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@ramajudicial.gov.co.*
 - *El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.*
 - *Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.*
 - *Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.*
 - *Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
- 3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada GISEL MARISOL MAIGUAL CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.288.268 y tarjeta profesional No. 260.419 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda.
- 4. Informar** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁵ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00219 -00

Demandante: Andrés Felipe Angulo Rivera

Demandado: Ministerio de Defensa Policía Nacional

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be52afa1ce4e0a5fcd666a4e4903f52a6c602f578a266e80b997543d8fecffe**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:20 PM

⁶ Parte actora: oemabogados@hotmail.com

Entidad accionada: decun.notificacion@policia.gov.co; giselmaigual@correo.policia.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. : 11001334204720200027300
Demandante : FANNY RUBIO GUEVARA.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. Y
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E
Asunto : Requiere por tercera vez.

Vencido el término otorgado mediante auto proferido en audiencia de pruebas del pasado 30 de septiembre de 2021, se observa que el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, a través de memorial del 19 de octubre de 2021 **“41AllegaDocumentos”**, allegó al expediente certificación emitida por la Dirección de contratación, a través de la cual se hace constar cada una de las actividades desarrolladas en los contratos suscritos con la señora Rubio Guevara con relación al numeral 7 de la demanda, especificando fecha de inicio y terminación dentro del periodo contratado.

La documental anterior, será incorporada al expediente **con el valor probatorio que la ley les otorga**, la cual fue puesta en conocimiento por la entidad a la accionante a las partes vía electrónica.

De otra parte, la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, mediante escrito del 8 de febrero del año en curso **“43RespuestasubRed”**, allegó:

- Certificación expedida el 25 de agosto de 2021 por la Dirección de Contratación en la que se hace constar, contrato, fecha de inicio, fecha de terminación y valor del mismo del 17 de marzo de 2008 al 31 de julio de 2012.
- Certificación expedida por el Director Operativo de Talento Humano, mediante el cual hace constar que no existió el empleo de “Auditor de Facturación y Glosas” para las vigencias del 17 de marzo de 2008 al 31 de julio de 2012.
- Contratos de prestación de servicios.

Pruebas, incorporadas al expediente con el valor probatorio que le otorga la ley.

Expediente No. 11001334204720200027300

Demandante: Fanny Rubio Guevara.

Demandado: Subred Centro Oriente E.S.E y Subred Sur E.S.E

Asunto: Requiere por tercera vez.

No obstante, lo requerido por el Juzgado en audiencia de pruebas fue:

- *INDICAR cuáles de las funciones descritas en el numeral octavo de la demanda eran cumplidas por la demandante señora FANNY RUBIO GUEVARA identificada con C.C. No. 51.798.372 y por cuanto tiempo, determinando en que consistían las actividades desempeñadas:*

Se reitera que las funciones descritas en el numeral octavo de la demanda son:

1. *Realizar actividades de conciliación de glosas con los diferentes aseguradores, para lo cual se deberá realizar el respectivo cronograma en conjunto con estas y de acuerdo con las modalidades de contratación acordadas entre las partes.*
2. *Asesoría y acompañamiento al área administrativa en todo lo relacionado a presentación de facturas, conciliaciones con aseguradoras, soportes a anexar y demás actividades inherentes a la prestación de los servicios y el reconocimiento económico en lo facturado.*
3. *Análisis de las causales de glosas tanto administrativas como asistenciales, para que en conjunto con los demás auditores y la subgerencia de servicios de salud se diseñen estrategias de mejoramiento y se disminuyan brechas que permitan el reconocimiento oportuno de los valores facturados y se reduzcan las causales de glosas.*
4. *Presentación de informes mensuales para comités de glosas, junta directiva y entidades externas de causales de glosas frecuentes por entidades y régimen.*
5. *Retroalimentaciones con diferentes direcciones y servicios con los respectivos planes de mejoramiento a los cuales se les deberá realizar el respectivo seguimiento a su cumplimiento dentro de los pasos acordados y presentar a las Subdirecciones Administrativas y de Servicios de Salud los informes sobre dichos cumplimientos y la tome de las acciones preventivas y correctivas del caso en pro del mejoramiento continuo de las diferentes áreas y servicios.*
6. *Control de respuesta oportuna a las glosas presentadas por los aseguradores, anexando los soportes correspondientes y en coordinación con los diferentes servicios según el caso de acuerdo a los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
7. *Análisis y conciliación de recobros que por cualquier concepto se puedan generar.*
8. *Acompañamiento a los servicios de facturación y demás servicios administrativos realizando las respectivas recomendaciones y estrategias que permitan una mejor rotación de los recaudos por conceptos de facturación y cartera, y con disminución de las brechas existentes, siempre y cuando estén directamente relacionadas con las causales de glosa y los diferentes procesos administrativos y asistenciales que las generan.*
9. *Elaborar informe mensual sobre el desarrollo y avance de sus actividades.*
10. *Participar en las jornadas de capacitación, inducción y eventos que le sean asignadas por quien ejerce como coordinador de área.*
11. *Firma de Actas de conciliación con los diferentes pagadores*
12. *Respuesta a hallazgos de los diferentes entes de control.*

Es así, que se deberá informar por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, cuáles de estas funciones eran cumplidas por la demandante, adicionalmente, se deberá indicar, *que dependencia y que empleados cumplen con las funciones de conciliación de glosas, soporte de pago de facturas y conciliaciones para la prestación de servicios hospitalarios dentro de la entidad, ya que si bien no existe dentro de la planta de personal de la demandada, el cargo de AUDITOR DE FACTURACIÓN Y GLOSAS, no se especifica que área cumple con dichas funciones administrativas.*

Expediente No. 11001334204720200027300

Demandante: Fanny Rubio Guevara.

Demandado: Subred Centro Oriente E.S.E y Subred Sur E.S.E

Asunto: Requiere por tercera vez.

Finalmente, tampoco se aclaró o certificó, si en todos los contratos se desarrollaron los mismos objetos contractuales.

Analizado lo anterior, **se requerirá por tercera vez**, a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** para que en el **término de diez (10) días** incorpore a las presentes diligencias la documentación arriba señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E las pruebas documentales aportadas en el anexo digital “43RespuestasubRed”, por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

SEGUNDO: REQUERIR por tercera vez a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**, o quien haga sus veces, para que en el término de 10 días allegue a este Despacho:

- *INDICAR cuáles de las funciones del numeral 8 de la demanda que eran cumplidas la señora FANNY RUBIO GUEVARA identificada con C.C. No. 51.798.372, tiempo de ejecución, determinando en que consistían las actividades desempeñadas.*
- *CERTIFICAR que dependencia y que empleados cumplen con las funciones de conciliación de glosas, soporte de pago de facturas y conciliaciones para la prestación de servicios hospitalarios dentro de la entidad, en caso de que existan funcionarios a cargo aportar el manual de funciones correspondiente a la planta.*
- *CERTIFICAR Y ACLARAR si en todos los contratos se desarrollaron los mismos objetos contractuales.*

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial¹ y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

¹ “...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Expediente No. 11001334204720200027300

Demandante: Fanny Rubio Guevara.

Demandado: Subred Centro Oriente E.S.E y Subred Sur E.S.E

Asunto: Requiere por tercera vez.

SEGUNDO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² angelipala@gmail.com; francoportillacordoba@nexalegal.com.co;
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
katherinmartinez@yahoo.es; notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co;
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentroorientegov.co.

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284ae2fd6116aa570f543b6687fec93b3ef51282fd0b55b98ccd9386d672d607**
Documento generado en 10/05/2022 08:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2020-00285-00
Demandante : ABEL JOSÉ BARRIOS MARTÍNEZ
Demandado : AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y
LA NORMALIZACIÓN - ARN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180
del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN - ARN** con la contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones:

Previas

Inepta demanda por incumplimiento de requisitos legales contemplados en la ley: argumenta, que conforme el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”; así mismo, manifiesta que el artículo 138 ibidem, dispone que la nulidad de los actos administrativos procederá por las causales establecidas en el artículo 137 las cuales son: infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por lo anterior, señala que la demanda de la referencia omite la anterior carga impuesta que deriva en la ineptitud de la demanda, al no sustentar el concepto de violación lo que hace imposible el estudio de legalidad del acto administrativo demandado.

Es preciso señalar que en la demanda se hace un análisis sucinto de la presunta transgresión de los derechos consagrados en los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política y con posterioridad se refiere a los elementos esenciales de un contrato de trabajo, las formas de vinculación con el estado y, acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado para su explicación, lo cual para el Despacho es suficiente para el estudio de legalidad del acto demandado. **Por estas razones no prospera la excepción propuesta.**

De mérito

(i) inexistencia del contrato realidad sobre la cual el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituye una excepción previa.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

Expediente: 110013342-047-2020-00285

Demandante: Abel José Barrios Martínez

Demandado: Agencia para la Reincorporación y la Normalización - ARN

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

(ii) Prescripción teniendo en cuenta que esta excepción es propuesta para que sea estimada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, al constituirse como excepción de fondo, deberá ser resuelta en la sentencia, junto con las excepciones de mérito que fueron presentadas en la contestación de la demanda.

En cuanto a la excepción innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna.

Resuelto lo anterior, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de Lifesize**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

Protocolo para la realización de la audiencia virtual

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de Lifesize**, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones(...)” (Subrayado fuera del texto)

3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020³.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **dieciséis (16) de junio de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:

³ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁴ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Expediente: 110013342-047-2020-00285

Demandante: Abel José Barrios Martínez

Demandado: Agencia para la Reincorporación y la Normalización - ARN

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

- **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@ramajudicial.gov.co.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. INFORMAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ÁLVAREZ PALACIOS
Juez

⁵ Parte demandante jycpensiones@hotmail.com

Parte demandada buzondenotificacionesjudiciales@reincorporacion.gov.co;

dianaolivera@reincorporacion.gov.co

Ministerio Público zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73236c7ae73a12b8db4b5a4533015cc1e67b6b358e0cd23a3fe8990074b6c5e**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2020-00297-00
Demandante : MAURICIO PINILLA ARANGO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto : Incorpora prueba – corre traslado de
prueba

Por auto de fecha 19 de octubre de 2021, esta agencia judicial ordenó:

(...)

Por Secretaría OFICIAR a OFICIAR al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes, allegue lo siguiente:

- *Los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados contenidos en el oficio No 2019-029493 de 07 de junio de 2020 y las Resoluciones Nos 742 de 06 de diciembre de 2019 y 5971 de 30 de diciembre de 2019.*
- *Copia del acto administrativo mediante el cual le fue reconocido el subsidio familiar con los respectivos porcentajes al señor MAURICIO PINILLA ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No18.599.425.*

(...)

Se observa que la entidad accionada allegó lo referente a los antecedentes administrativos y, en relación a la copia del acto administrativo mediante el cual le fu reconocido al actor el subsidio familiar manifestó: “ *que dicho reconocimiento se realizó a través de proyectos actualizables de manera magnética en el sistema de información para la administración de talento humano SIATH, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1091 de 27 de junio de 1995, sin que para el efecto se haya expedido acto administrativo de manera física.*”

Así entonces, se **incorporará las pruebas allegadas** “*documento digital 14*”, que reposa en el expediente digital con el valor probatorio que la ley le otorga y, se correrá traslado a la parte actora por el término de (05) días de la documental allegada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORAR COMO PRUEBA la documental aportada por la entidad accionada “*documento digital 14*”.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a la parte actora por el término de (05) días de la documental allegada por la entidad accionada “*documento digital 14*”

Para efectos de lo anterior, **la Secretaría del Despacho** deberá remitir el **LINK DEL EXPEDIENTE** en el que obren las documentales aportadas.

TERCERO: Se reitera que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

² Parte demandante: correom.mabogadosociados@gmail.com; notificaciones@montoyamejaabogados.com
Parte demandada: CASUR: Marisol.usama550@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co
Ministerio de Defensa Policía Nacional: decun.notificacion@policia.gov.co Jhon.torrez@correo.policia.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f0e246eeda138a13d0854e8202d02480d1883bebedd26c31a2b74b342525a9**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2020-00318-00
Demandante : GLORIA YUNUBA PARDO DIAZ
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Tiene como pruebas documentales
aportadas, fija el litigio, traslado para
alegar de conclusión.

Encontrándose el expediente al despacho y, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 el Juzgado verifica que, la entidad accionada con la contestación de la demanda y de la reforma de la demanda propuso las siguientes:

Excepciones:

(i) Caducidad, excepción que será resuelta en la sentencia, toda vez que esta no puede decidirse mediante auto antes de sentencia, toda vez que, en este se decidirá solo las excepciones previas pendientes por resolver¹ señaladas en el artículo 100 del CGP y; las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se resolverán en sentencia anticipada, conforme lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA, el cual determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas o en sentencia ordinaria conforme al artículo 187 ibidem.

Ahora, el Consejo de Estado Sección Segunda- Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, mediante auto interlocutorio de fecha 16 de septiembre de 2021², frente a la improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad antes de la sentencia, señaló:

(...)

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*

(...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia

¹ Ver párrafo 2 del artículo 175 y artículo 180 numeral 6.

² Radicado No 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada, al no ser una excepción previa, será resuelta en sentencia anticipada, toda vez, que es la oportunidad procesal para pronunciarse.

En cuanto a las excepciones de (ii) inexistencia de falsa motivación respecto a los actos administrativos demandados, (iii) ausencia de violación al debido proceso, ausencia de infracción normas superiores y, (iv) genérica, excepciones sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso³, no constituyen excepciones previas.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)

³ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

ii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, se tienen como prueba con el valor legal que corresponda, en el momento legal oportuno.

Se **NIEGA** la solicitud elevada por la parte demandante, respecto de oficiar a la entidad accionada para que sean aportadas las documentales señaladas en el numeral 2 de capítulo de pruebas, por cuanto no son necesarias para resolver la presente controversia, aunado a que la parte actora mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2020, allegó los recibos de pago correspondientes a los meses de marzo a julio de 2020⁵, entre otras.

La **entidad demandada** aportó los antecedentes administrativos mediante link, sin embargo, no se puede acceder a la información, por lo que se le requerirá para que en el término de tres (03) días, allegue los vínculos sin restricción o como datos adjuntos del correo, o desde una plataforma de office 365 o drive.

Conforme con lo anterior y no requiriéndose la práctica de pruebas por ser suficientes las obrantes para proferir la sentencia, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por el apoderado de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 1 al 14, 16 al 18, no es cierto el hecho 15 y, los hechos 19 al 33 no son hechos; respecto a la reforma de la demanda sostiene que los hechos 34 y 35 no son hechos.

Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

- La actora se vinculó con la Superintendencia de Transporte el 16 de enero de 1999 y a la fecha de la presentación de la demanda ejercía el cargo Profesional Especializada Código 2028 Grado 17.
- El 12 de enero de 2016, mediante memorando 20165200004183 el Coordinador de Talento Humano solicitó a la secretaría General entre otras dependencias la evaluación de desempeño de los empleados de carrera administrativa a su cargo por el periodo del 1 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

⁵ Documento digital 03.

- La Dra. Lina María Margarita Huari Mateus Jefe de la Oficina Jurídica hace devolución del correo electrónico de las evaluaciones de la actora para su respectiva corrección y adicional solicita el envío de las calificaciones de los años 2013 y 2014.
- Por Resolución No 4868 de 16 de septiembre de 2016, el Superintendente de Transporte aceptó el impedimento del secretario general para el inicio de las actuaciones disciplinarias contra la demandante y designó a la Dra. Lina María Margarita Huari Mateus Jefe de la Oficina Jurídica, para que asuma la competencia delegada por el secretario general.
- Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2016, se dio apertura a la indagación preliminar en el proceso disciplinario No CID-2016-510-067 Y, EL 28 de marzo 2017, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria.
- El 06 de abril de 2018, se cerró la investigación disciplinaria decisión notificada por estado el 09 de abril de 2018.
- El 25 de mayo de 2018, la Dra. Lina María Margarita Huari Mateus elevó pliegos de cargos contra la demandante, quien presentó sus descargo el 04 de julio de la misma anualidad.
- El 13 de julio de 2018 la Dra. Lina María Margarita Huari Mateus, aceptó la recusación solicitada en los descargos por la actora.
- Por Resolución No 36151 de 13 de agosto de 2018, el Superintendente de Transporte aceptó el impedimento de la Dra. Lina María Margarita Huari Mateus y designó al Dr. Álvaro Mehan.
- Mediante fallo de 12 de julio de 2018, se resolvió imponer sanción consistente en suspensión del ejercicio del cargo por el término de un mes a la actora.

Por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la demandante tiene derecho a que la Superintendencia de Transporte, reconozcan reconozca el pago del salario y de sus prestaciones dejados de devengar en el periodo del 21 de febrero de 2020 al 01 de marzo de 2020; en razón a que los fallos de fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso disciplinario No CID-2016-510-067 que impusieron la sanción de suspensión del cargo por treinta (30) días, esta viciado de nulidad por el cargo de falsa motivación. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁶, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

⁶ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO. TÉNGASE COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y se **NIEGA** la solicitada por la parte demandante, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

CUARTO. REQUERIR al apoderado de la entidad accionada para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue los vínculos sin restricción o como datos adjuntos del correo, o desde una plataforma de office 365 o drive, relacionados con los antecedentes administrativos en la investigación disciplinaria CID-2016-510-067.

QUINTO. SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al Dr, SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con CC No. 1.014.179.736 y T.P. No. 225.059 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁸ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

⁸ Parte demandante: marmoreno2008@gmail.com

Parte demandada: notificajuridica@supertransporte.gov.co; sagr4587@gmail.com;
sergioan@gonzalezreyabogados.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Expediente No. 11001-33-42-047-2020-00318-00

Demandante: Gloria Yanuba Pardo Díaz

Demandado: Superintendencia de Transporte

Providencia: Tiene como pruebas las aportadas, niega prueba, fija el litigio, traslado partes-sentencia anticipada

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fef3c4e700272bb907adb4c2019fa3face561de1b506a50f3813e61a4c20547**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. : 110013342047202100013600
Demandante : CARLOS ALFREDO ORTÍZ GRIMALDO.
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO
CIVILDISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA
DISTRITAL DE PLANEACIÓN.
Asunto : Requiere por tercera vez.

ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2021, mediante auto previo a calificar demanda, se requirió a la Secretaría Distrital de Planeación y a la Comisión Nacional de Servicio Civil, para que alleguen a la presente acción, los siguientes documentos:

- *Antecedentes administrativos de la Resolución 9292 del 17 de septiembre 2020 dentro de la convocatoria 806 825 de 2018 Distrito Capital – CNSC-, incluyendo la constancia de comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, Resolución 1789 del 18 de diciembre de 2020, Resolución 20201300092925 del 17 de septiembre de 2020, Resolución 11997 del 30 de noviembre de 2020 y resolución 20212130005225 del 4 de marzo de 2021.*
- *Correos de notificación electrónica de los señores Diego Fernando León Hernández identificado con CC 79881131, Andrés David Barragán Martínez identificado con CC 80799991 y del señor Andrés Guillermo Giraldo Mancilla identificado con CC 80767735, terceros sobre los cuales se solicita vinculación por interés directo al problema jurídico planteado en la demanda.*

Así las cosas, mediante auto del 25 de enero de 2022 se incorporaron los correos de los señores León Hernández, Barragán Martínez y Giraldo Mancilla, según la información allegada por la Comisión Nacional de Servicio Civil el 3 de noviembre de 2021, no obstante, no se aportan los antecedentes administrativos de la Resolución 9292 del 17 de septiembre 2020 dentro de la convocatoria 806 825 de 2018 Distrito Capital – CNSC-, requiriéndose por segunda vez, además de dicha información, la Resolución No. 1789 del 18 de diciembre de 2020 con su respectiva constancia de notificación y/o ejecutoria, aportada por la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría de Planeación de Bogotá de forma incompleta.

Expediente No. 11001334204720210013600

Demandante: Carlos Alfredo Ortiz Grimaldo.

Demandado: Secretaría Distrital de Planeación, CNSC y otros.

Asunto: Requiere por tercera vez.

Finalmente, con escrito del 11 de febrero de 2022, la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación ver “*22RespuestaRequerimiento*”, allegó al juzgado constancia de comunicación del nombramiento del señor Andrés David Barragán, según lo ordenado en la Resolución 1789 de 2020.

Analizado lo anterior, **se requerirá por tercera vez**, a la **Comisión Nacional de Servicio Civil** para que en el **término de diez (10) días** incorpore a las presentes diligencias, los antecedentes administrativos de la Resolución 9292 del 17 de septiembre 2020 dentro de la convocatoria 806 825 de 2018 Distrito Capital – CNSC-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por tercera vez a la **Comisión Nacional de Servicio Civil**, o quien haga sus veces, para que en el término de 10 días allegue a este Despacho:

- *Antecedentes administrativos de la la Resolución 9292 del 17 de septiembre 2020 dentro de la convocatoria 806 825 de 2018 Distrito Capital – CNSC-, incluyendo la constancia de comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, Resolución 1789 del 18 de diciembre de 2020, Resolución 20201300092925 del 17 de septiembre de 2020, Resolución 11997 del 30 de noviembre de 2020 y resolución 20212130005225 del 4 de marzo de 2021.*

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial¹ y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

SEGUNDO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78

¹ “...**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Expediente No. 11001334204720210013600

Demandante: Carlos Alfredo Ortiz Grimaldo.

Demandado: Secretaría Distrital de Planeación, CNSC y otros.

Asunto: Requiere por tercera vez.

numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

2

Parte demandante

daniel.calderon@scientia-legal.com

Parte demandada

buzonjudicial@sdp.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co; jparedes@cns.gov.co

Procuraduría

zmladino@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd899e2faf79111f51364d00d8c3cc1dc587aa37d69ab244249185ab06f44647**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00164-00
Demandante : CRISTINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERO
Asunto : Pone en conocimiento parte actora

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la apoderada judicial de la entidad accionada mediante memoriales allegados¹ al correo electrónico del Despacho, informa que, verificado el Sistema de Pagos de Prestaciones, Sanciones e Indemnizaciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se evidencia que la entidad realizó el **pago administrativo de la sanción mora aquí debatida, con corte al 31 de diciembre de 2019**, amparado en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, el cual quedó a disposición de la actora, el 21 de octubre de 2021 por valor de \$23,781,267, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la sucursal centro de servicios calle 43 –BTA. , aportando para el efecto certificado de pago de la sanción moratoria por vía administrativa expedido por la Coordinadora de nómina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior solicita, la desvinculación del proceso y, sostiene que los días causados desde el 01 de enero de 2020 en adelante, serían responsabilidad del ente territorial conforme a la Ley 1955 de 2019.

Teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la información allegada por la entidad accionada, **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO, los memoriales del 11 y 17 de febrero de 2022²** y, se concede el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el mismo.

Para efectos de lo anterior, **la Secretaría del Despacho** deberá remitir el **LINK DEL EXPEDIENTE** en el que obren las documentales aportadas.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ÁLVAREZ PALACIOS
Juez

¹ Documento digital No 12 y 13.

² Documento digital 12 y 13

³ Parte demandante miguel.abcolpen@gmail.com

Parte demandada t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público zmladino@procuraduria.gov.co

Expediente: 110013342-047-2021-00164

Demandante: Cristina Rodríguez Rodríguez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag

Asunto: Pone en conocimiento parte actora

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca2d382ea5b0629ddb51be55b7cee66e3c43584babd7af79dc907c79d4713aa**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00267 00
Demandante : GLORIA MARINA VELASQUEZ LINARES
Demandado : UGPP
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **GLORIA MARINA VELASQUEZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.605.229**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL - UGPP** en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 31391 de 27 de diciembre de 2004 y 1197 de 09 de marzo de 2005. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al Director de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL - UGPP** en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00267 00

Demandante: Gloria Marina Velásquez Linares

Demandado: UGPP

Asunto: Admite

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.**
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce personería adjetiva al **Dr. DIEGO MANRIQUE ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No 17.058.420 Tarjeta Profesional No. 234419 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico manriqueasociados07@gmail.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71a291e13ed5eebd0bf77a6338c5f4c6bbe48470b76fc58767e31558fb3888c**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210031500
Demandante : JUSTO ELÍAS ARMERO ORTEGÓN.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSAPOLICÍA NACIONAL.
Asunto : Auto resuelve recurso de reposición, deja sin efecto auto que rechazó la demanda y admite.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 9 de diciembre de 2021, se ordenó inadmitir la demanda en atención a las siguientes falencias que impedían su admisión:

- *No se allegaron las constancias de comunicación, notificación o ejecución con relación a los actos administrativos, acta de Junta Médico Laboral No. 9927 del 4 de noviembre de 2020 y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-509 MDNSG-TLM.41.1 del 30 de junio de 2021 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA.*
- *No se aportó certificación que permitiera determinar cuál fue la última unidad donde prestó sus servicios el SM ® JUSTO ELÍAS ARMERO ORTEGÓN, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA.*
- *No se envió a la entidad demandada copia de la demanda y anexos según lo establecido en el artículo 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.*
- *No se estimó de forma razonada la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.*

Vencido el término otorgado al demandante, el 14 de enero de 2022 se ingresó el expediente al Despacho con la siguiente anotación secretarial¹:

- *“La suscrita secretaria del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, informa al señor Juez, que el proceso ingresa al despacho sin subsanación de la demanda, para lo de su competencia”*

En consecuencia, mediante auto del 14 de febrero de 2022, se rechazó la demanda por no subsanarse en la oportunidad legal según lo establecido

¹ Ver expediente digital “07InformeDespacho20220114”

Expediente No. 11001334204720210031500

Demandante: Justo Elías Armero Ortegón.

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Asunto: Admite demanda

en el artículo 169 numeral 2 del CPACA, sin tener en cuenta memorial subsanatorio presentado por el accionante el día 17 de enero de 2022 anexo digital, “08SubsanaciónDemanda”.

Así las cosas, el 16 febrero de 2022, el accionante elevó recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando lo siguiente:

(...)

1. *Se sirva ordenar a los funcionarios del despacho ubicar el correo recibido donde se subsana en tiempo y conforme a lo solicitado por el despacho la presente demanda.*
2. *Se sirva verificar el termino del traslado para subsanar, teniendo en cuenta que la vacancia judicial inicio el día 16 de diciembre de 2021.*
3. *Como consecuencia de lo anterior, se ordene admitir la presente demanda a la brevedad posible.*

Ingresado el expediente al Despacho, a través de providencia del 1° de marzo de 2022, se advierte que la subsanación de la demanda fue presentada en el término legal, requiriendo al demandante previa admisión para que incluyera como pretensión en la demanda, la declaración de nulidad sobre el Acta de Junta Médico Laboral No. 9927 expedida el 4 de noviembre de 2020, en atención, a que dicho acto administrativo da origen a la revisión realizada por el Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía el día 30 de junio de 2021 ratificando la decisión tomada por la entidad accionada, en cuanto las afecciones y aptitud laboral del actor. **Sin hacer referencia alguna en relación al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado.**

El día 8 de marzo de 2022² el actor presentó escrito de aclaración sobre el acto administrativo demandado, precisando entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

Por lo anteriormente expuesto, me permito individualizar e incluir en el escrito demandatorio, la solicitud de nulidad del Acta de Junta Médico Laboral No. 9927 del 4 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver los recursos interpuestos, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia y si los mismos son procedentes y se han impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que prevé:

² Ver expediente digital “15RespuestaDemandante”

Expediente No. 11001334204720210031500

Demandante: Justo Elías Armero Ortegón.

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Asunto: Admite demanda

(...)

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Es de anotar que la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalado en el artículo 348 del CPC, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012³, en los términos del numeral 6) del artículo 627⁴ de la mencionada Ley, es decir el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Es así, como dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 y 319 Código de General del Proceso).

Ahora bien, el artículo 243 ibidem modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. *(negrilla y subraya fuera del texto)*

En cuanto a la oportunidad legal para interponerlo, el artículo 244 del C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021 numeral 3 indica “*Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días*”

³ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

⁴ **ARTÍCULO 627. VIGENCIA.** *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

⁶ Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente No. 11001334204720210031500

Demandante: Justo Elías Armero Ortega.

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Asunto: Admite demanda

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda el día 14 de febrero de 2022, son procedentes y fueron presentados en tiempo⁵ por el apoderado de judicial de la parte actora, según lo indicado en líneas anteriores.

Del caso concreto.

Ahora bien, de los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio apelación, precisados en líneas anteriores, encuentra el Despacho que la subsanación radicada el 17 de enero de 2022, se presentó en la oportunidad legal respectiva, en atención al registro y publicación del auto inadmisorio realizado el 9 de diciembre de 2021, teniendo el término de 10 días para subsanar la demanda⁶, a partir de la notificación por estado⁷ (13 de diciembre de 2021), es decir, tenía hasta el día 19 de enero de 2022 para subsanar los yerros señalados por este Despacho, **por tanto, se accederá a lo solicitado dentro del recurso de reposición**, dejando sin efecto el auto que rechazó la demanda el pasado 14 de febrero de 2022.

De otra parte, teniendo la documentación aportada en el expediente digital “08SubsanacionDemanda” y “15RespuestaDemandante”, esta agencia judicial considera que el presente medio de control de nulidad cumple con las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que rechazó la demanda el 14 de febrero de 2022, al encontrarse subsanada en el término legal.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto que rechazó la demanda.

TERCERO: Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JUSTO ELÍAS ARMERO ORTEGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.499.907**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, en la que se

⁵ Fecha de presentación de los recursos 16 de febrero de 2022.

⁶ Artículo 170 del CPACA.

⁷ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente No. 11001334204720210031500

Demandante: Justo Elías Armero Ortegón.

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Asunto: Admite demanda

pretende la nulidad del acta de Junta Médico Laboral No. 9927 expedida el 4 de noviembre de 2020 y del acta del Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía No. TML21- 1-509 MDNSG-TLM.41.1, del 30 de junio de 2021. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Expediente No. 11001334204720210031500

Demandante: Justo Elías Armero Ortegón.

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Asunto: Admite demanda

CUARTO: Téngase al Dr. **JESUS ANDRÉS MOSQUERA ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía 11.788.571 y Tarjeta Profesional No. 241919 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la parte actora de conformidad con el poder otorgado en legal forma para los efectos y en los términos allí establecidos⁸, quien puede ser notificado en el correo electrónico mosquera.jesus@hotmail.com.

QUINTO: Téngase al Dr. **CARLOS ALFREDO PALACIOS CHARFUELAN** identificado con cédula de ciudadanía 98.341.812 y Tarjeta Profesional No. 286.340 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado suplente** de la parte actora de conformidad con el poder otorgado en legal forma para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico carlospalaciosabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c57a4e461e42c66f4cd786f24f3b04561eec85673eff414b9dad5e027e8251**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 204 a 205 del PDF-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

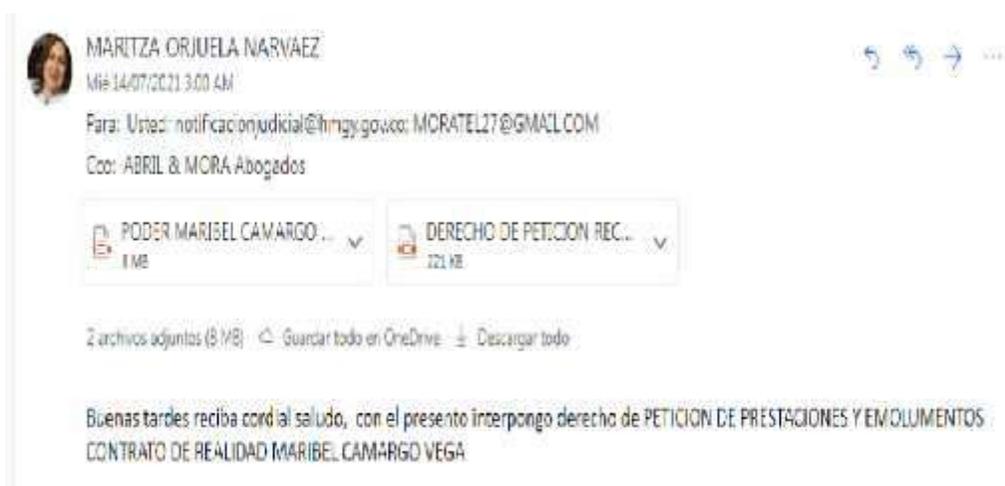
Expediente No. : 11001334204720210036800
Demandante : MARIBEL CAMARGO VEGA.
Demandado : HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS
E.SE. DE SOACHA.
Asunto : Rechaza demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 1° de marzo de 2022, se ordenó inadmitir la demanda en atención a las siguientes falencias que impedían su admisión:

“...I. Se solicita la declaratoria y nulidad del acto ficto negativo configurado, pero no se aporta copia del derecho de petición con constancia de radicación ante la entidad accionada, por tanto, no es posible determinar que este fue presentado el día 13 de julio de 2021, lo anterior conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A, que a tenor literal dispone...”

Vencido el término otorgado al demandante, se presentó subsanación en término el día 2 de marzo de 2022¹ allegando constancia de remisión de la petición vía electrónica el día 13 de julio de 2021 al correo notificacionjudicial@hmg.gov.co, así:



¹ Ver expediente digital “10SubsanacionDemanda”

CONSIDERACIONES

Para el estudio de la procedencia del presente medio de control, los artículos 138 de la ley 1437 de 2011 prevén la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Es así, que uno de los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto en el presente asunto, tiene que ver con **la exigencia del requerimiento previo a la autoridad misma autora del acto administrativo que es luego atacado mediante proceso jurisdiccional**, proceso éste que se entiende culminado o clausurado, con la decisión final que al respecto se emita, la cual es provocada a través del uso de los recursos procedentes para el asunto en concreto, los cuales deben ser interpuestos en debida forma y dentro de los términos señalados para ello, dependiendo en principio de lo señalado por la autoridad misma, a través del obligatorio trámite de notificación de la decisión o respuesta.

En este sentido, en el capítulo II del Título V, de la misma normatividad se establecen los requisitos de procedibilidad, enunciándose en el numeral 2 del artículo 161 modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, los requisitos previos para efectos demandar, en los eventos en que se ataque la validez o legalidad de un acto administrativo, señalando al respecto:

(...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Negrillas fuera del texto)

Expediente No. 11001334204720210036800

Demandante: Maribel Camargo Vega

Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E de Soacha.

Asunto: Rechaza demanda.

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, el agotamiento de la actuación administrativa es considerado como un requisito o presupuesto procesal para acudir a la vía jurisdiccional, con la finalidad de permitir tanto a los administrados como a las mismas entidades, autoridades públicas o particulares en ejercicio de funciones de tal naturaleza, un control jurídico de la actuación administrativa, que se reclama por parte de los primeros, y permitiendo la corrección de yerros por parte de la segunda, como consecuencia de las advertencias presentadas ante éstas, evitando así acudir a la vía jurisdiccional en ejercicio de los medios de control contenciosos

Del caso en concreto.

Analizada la documental aportada al expediente, se observa que el correo remitido a la entidad notificacionjudicial@hmg.gov.co, no coincide con el correo de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad hospitalaria en el sitio virtual web <https://www.hmg.gov.co/>², el cual corresponde de forma correcta a notificacionesjudiciales@hmg.gov.co, en consecuencia, el acto administrativo acusado originado por la omisión de respuesta por parte de la entidad a la petición del 13 de julio de 2021, no es sujeto de control jurisdiccional, ni tampoco configura un silencio negativo por parte de la entidad.

Se concluye de lo anterior, que en el presente caso, **no confluyen la acreditación de la totalidad de requisitos legales para la correcta presentación de la demanda, por el contrario se demuestra la no culminación de la actuación administrativa en forma debida, imponiéndose de plano el rechazo del presente medio de control.**

Por lo expuesto, se

² Consulta realizada el 9 de mayo de 2022.

Expediente No. 11001334204720210036800

Demandante: Maribel Camargo Vega

Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E de Soacha.

Asunto: Rechaza demanda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por la omisión frente al agotamiento de la actuación administrativa de la acción incoada por la señora **MARIBEL CAMARGO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.874.455**, quien actúa a través de apoderada judicial, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHIVAR**, el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afdb7a85136cd085cf82a88a4231e96e1a6f051049e2080c34d097832a99e79**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Correo apoderada parte actora victoria99@hotmail.com; correo demandante, maribelca0927@gmail.com.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220006000
Demandante : SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ.
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la **Dra. SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ** pretende el reconocimiento y pago reliquidado de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4º de 1992, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual devengado como juez, incluido el 30% inadecuadamente imputado como prima especial de servicios sin carácter salarial (que debe ser componente integral de la asignación básica) a efectos de liquidación y pago de todas la prestaciones devengadas.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente No. **11001334204720220006000**

Demandante: *Sandra Paola Villanueva Cruz.*

Demandado: *NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*

Asunto: *IMPEDIMENTO*

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera que la situación de hecho que se ventila en el sub judice embarga de forma directa los intereses prestacionales de los jueces de la república, por tanto, por el hecho de tener como operador judicial interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la cual es beneficiario, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992³, su precedente puede resultar conveniente y de carácter relevante para los Jueces de esta jurisdicción.

³ "(...) **ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Expediente No. **11001334204720220006000**

Demandante: *Sandra Paola Villanueva Cruz.*

Demandado: *NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*

Asunto: *IMPEDIMENTO*

La posición anterior fue adoptada por este Despacho, conforme con lo expuesto por el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018⁴, en donde declaro fundado el impedimento manifestado por los magistrados que integran la sección segunda, para conocer un proceso en donde se demandaba la misma pretensión, expresando que:

(...)

Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.

Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido **al Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los os Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁵ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁶, que crearon Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre

⁴ Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁶ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente No. **11001334204720220006000**

Demandante: *Sandra Paola Villanueva Cruz.*

Demandado: *NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*

Asunto: *IMPEDIMENTO*

reclamaciones salariales y prestaciones impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al **Juzgado Tercero Transitorio**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ abolaboral@hotmail.com

Código de verificación: **c06c272d916859ea8641e9f366d496c41ae1fdc2950ac246160b5d47e19d7462**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202200007800
Demandante : RUBIELA CERQUERA ROBLES.
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **RUBIELA CERQUERA ROBLES** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

(...)

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia. En este orden, el proceso de la referencia, debería ser

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Expediente No. 11001334204720220007800
Demandante: Rubiela Cerquera Robles.
Demandado: NACION – Fiscalía General de la Nación.
Asunto: IMPEDIMENTO

remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta Corporación ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, teniendo en cuenta que, en los despachos de la sección segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento sobre la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, de conformidad con lo dispuesto en los os Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, que crearon Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL IMPEDIMENTO de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente No. 11001334204720220007800
Demandante: Rubiela Cerquera Robles.
Demandado: NACION – Fiscalía General de la Nación.
Asunto: IMPEDIMENTO

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc729fc83c887807892ce04232f0199593b71ee1f409930dbbe330fd67c826ce**
Documento generado en 10/05/2022 08:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ favioflorezrodriguez@hotmail.com; favioflorez1965@gmail.com.